

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 4 de noviembre de 2021

Radicado No. 2017-00264-00

1. En atención al informe secretarial que antecede y a los documentos obrantes a folio 360 y 361, es del caso realizar las siguientes precisiones.

El canon 278 del C. G. del P. enuncia que las providencias del juez pueden ser autos o sentencias y, seguidamente, el inciso 2° del artículo 279 *ibidem* señala que cuando la providencia debe dictarse por escrito “*se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados*”.

Conforme a las anteriores disposiciones, es claro que el documento obrante a folio 361 no goza de los requisitos establecidos por la ley para considerarse una providencia, en tanto que no fue rubricada por el suscrito, motivo por el cual no es viable dar cumplimiento a lo allí anotado.

2. En consecuencia, se procede a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandada de cara a la sentencia emitida el 16 de septiembre del presente año.

El numeral 4° del artículo 384 *ejusdem* dispone:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que

ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

Seguidamente, el numeral 9° de la misma norma dispone que *“Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”.*

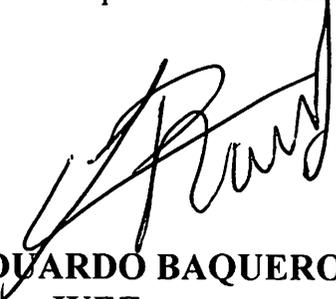
Descendiendo al caso concreto, se observa que la única causal que fue invocada por el demandante fue *“la mora en el pago de los cánones de arrendamiento”*, conforme se desprende de la primera pretensión contenida en el libelo de la demanda, razón por la cual el presente asunto es de única instancia, teniendo en cuenta la normatividad en mención.

Aunado a lo anterior, del informe secretarial que precede se desprende que el demandado no cumplió con el deber de consignar a órdenes del Juzgado la suma correspondiente por cánones de arrendamiento, lo cual conlleva a que no pueda ser escuchado al interior del presente asunto.

Conforme a lo expuesto, sin más consideraciones, se dispone.

Rechazar el recurso de apelación por ser notoriamente improcedente.

Notifíquese,


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ